CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 13 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 10 de septiembre de 2021, a través de mandatario judicial por parte del señor Fernando Cristancho Roa.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos
Demandante: Fernando Cristancho Roa
Demandado: Catalina Cristancho García
Rad. 760013110008-2021-00437-00
Auto Interlocutorio No. 1575

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta, que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial por el señor Fernando Cristancho Roa contra Catalina Cristancho García, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado para regular cuota alimentaria, (Expediente radicado bajo el Nro. 2011-00025-00), en virtud a lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de las partes en litis, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 articulo 82 C.G.P).

2.- El acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3.- El acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandada, como de la apoderada judicial de la parte demandante, sin especificarse a qué localidad pertenecen. (numeral 10 articulo 82 C.G.P).

4.- Si bien, la demanda indica dirección electrónica que posee la parte demandada, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso Exoneración de Alimentos, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

5- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica, indicada en la demanda. En caso de referirse a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; **(numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P**). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a la dirección electrónica que se allegue, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Catalina Cristancho García, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020);** remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Fernando Cristancho Roa contra Catalina Cristancho García.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ, abogada con T.P. No. 38.868.536 y T.P. No. 140.427 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf328da501c4646b4f8efee0891e8c3a8854d8b7988e7b42c4158f42d6b46c**
Documento generado en 13/09/2021 02:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica